

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Continuacion (1).

Art. 82. Lo dispuesto en el art. 37 respecto á la calificacion que hagan los Registradores de la legalidad de las escrituras en cuya virtud se pidan las inscripciones será aplicable á la calificacion hecha por los mismos de las escrituras en cuya virtud deban hacerse las cancelaciones, conforme á lo establecido en el artículo 100 de la ley.

Art. 83. Cuando el Registrador suspendiere la cancelacion de una inscripcion ó de una anotacion, bien por calificar de insuficiente el documento presentado para ello, ó bien por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya ordenado, conforme á lo prevenido en los artículos 100 y 101 de la ley, lo hará constar así por medio de una anotacion preventiva, si se solicita, en la cual se exprese la inscripcion ó anotacion cuya cancelacion se pida, el documento presentado con este fin, su fecha, la de su presentacion y el motivo de la suspension.

Art. 84. La anotacion expresada en el artículo anterior se cancelará de oficio por el Registrador:

1.º En el caso del art. 100 de la ley, á los sesenta dias de su fecha, si antes no se subsanase el defecto del documento que la haya originado.

2.º En el caso del art. 101 de la misma ley, cuando se declare por sentencia firme la incompetencia del Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la cancelacion, si en los treinta dias siguientes á la fecha de dicha sentencia no se presentare en el Registro providencia del Juez ó Tribunal competente ordenando la misma cancelacion.

Art. 85. Siempre que llegue á verificarse la cancelacion suspendida, antes de ser cancelada la anotacion de suspension, surtirá la cancelacion sus efectos desde la fecha de dicha suspension.

La cancelacion en este caso hará precisamente referencia de la anotacion mencionada.

Art. 86. Cuando el Registrador suspenda la cancelacion por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya proveido, lo comunicará por escrito á la parte interesada para que pueda, si quiere, comparecer ante el Presidente de la Audiencia en el término de diez dias, presentándole el documento en cuya virtud haya pedido dicha cancelacion.

Art. 87. Si el Presidente creyese necesaria alguna otra noticia, del Registro para dictar su resolucion, la pedirá al Registrador y sin más trámites decidirá lo que proceda.

La resolucion que dictare será comunicada al Registrador por medio de la oportuna orden, y notificada al interesado en la forma ordinaria.

Art. 88. Cuando los interesados, los Jueces ó el Tribunal de partido recurrieren á la Audiencia contra la decision del Presidente, conocerá del asunto la Sala de gobierno, oyendo al recurrente por escrito una sola vez, previo informe del Registrador, y pidiendo, para proveer, los documentos que juzgue necesarios.

Art. 89. Siempre que el Registrador suspenda la inscripcion ó anotacion de algun titulo ó la cancelacion de ella, lo devolverá á la parte que lo hubiese presentado, pero poniendo en él una nota que diga: «Suspendida la inscripcion de este documento (expresando brevemente el motivo de la suspension), segun resulta de la anotacion preventiva de tal fecha, que obra en el tomo.... de este Registro, folio.... (Fecha y firma del Registrador.)»

Art. 90. La cancelacion se escribirá en el libro y lugar correspondiente, segun su fecha, y expresará:

1.º El número de la inscripcion que se cancele.

2.º El documento en cuya virtud se haga la cancelacion, expresando, si es escritura, los nombres de los otorgantes, el del Notario ante quien se haya otorgado y su fecha; si es solicitud escrita, los nombres de los firmantes, la fecha, la circunstancia de haberse ratificado aquellos en presencia del Registrador, la fé de conocimiento de las personas, y de no resultar del Registro que alguna de ellas hubiese perdido el derecho que le hubiese dado la inscripcion cancelada; si fuese providencia judicial, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, su fecha y el nombre del Secretario que la hubiese autorizado.

3.º El dia y hora de la presentacion en

el Registro de la escritura, solicitud, mandamiento ú orden judicial en cuya virtud se haga la cancelacion, con referencia al correspondiente asiento de presentacion.

4.º La expresion de quedar archivado en el legajo correspondiente el documento presentado.

5.º La fecha de la cancelacion.

6.º La firma del Registrador.

Quando tenga que registrarse una escritura de cancelacion en diferentes Registros, se presentará el original en todos ellos, y al pié de la misma pondrán los Registradores por el orden respectivo el asiento correspondiente.

El interesado, al presentar en cada Registro la escritura, acompañará una copia simple de ella, extendida en papel comun, que se cotejará por el Registrador; y resultando conforme, se pondrá al pié de la misma. Conforme con el original presentado; luégo la fecha, y debajo firmará la persona que presente el documento, ó un testigo si esta no pudiere firmar, quedando dicha copia archivada.

Art. 91. De toda cancelacion que se verifique pondrá una nota el Registrador al margen de la inscripcion ó anotacion cancelada, concebida en estos términos:

«Cancelada la inscripcion (ó anotacion) adjuntas, núm. en el tomo. de este Registro, folio....., asiento núm..... (Fecha y media firma del Registrador.)»

Art. 92. Siempre que se litigue sobre la ineficacia de alguna cancelacion, se observará lo dispuesto acerca de las inscripciones en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

La nota de la demanda de ineficacia se pondrá al margen de la cancelacion que la misma demanda tenga por objeto, y en los demás asientos en donde se hubiese referido dicha cancelacion.

Art. 93. Las cancelaciones de las anotaciones preventivas se señalarán cada una con una letra en la forma prevenida en el art. 60 de este reglamento.

TITULO V.

DE LAS HIPOTECAS.

SECCION PRIMERA.

De las hipotecas en general y de las voluntarias.

Art. 94. Las hipotecas se inscribirán y cancelarán en la forma establecida para las inscripciones y cancelaciones en general en los títulos II y IV, mas sin

perjuicio de las reglas especiales contenidas en el presente.

Art. 95. Considerándose hipotecadas segun el núm. 5.º del art. 111 de la ley, las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los bienes hipotecados por la aseguracion de estos ó de los frutos, ó por la expropiacion de terrenos ó de los edificios, arbolados ú otros objetos colocados sobre ellos, si dichas indemnizaciones se hicieren antes del vencimiento de la Deuda hipotecaria, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados: y si no se convinieren, en el establecimiento público que designare el Juez ó Tribunal, hasta que la obligacion se cancele.

Art. 96. El dueño de las accesiones y mejoras que no se entiendan hipotecadas segun el artículo 112 de la ley, y que opte por cobrar su importe segun el artículo 113, en caso de enajenarse la finca, será pagado de todo lo que le corresponda con el precio de la misma, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario. Mas si las accesiones ó mejoras pudieren separarse sin menoscabo de la finca, y el dueño hubiere optado sin embargo por no llevárselas, se enajenarán con separacion del predio, y su precio tan sólo quedará á disposicion del referido dueño.

Art. 97. Cuando la finca hipotecada se deteriorare, disminuyendo de valor por dolo, culpa ó voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez ó Tribunal del partido en que esté la misma finca que le admita justificacion sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que proceda para evitar ó remediar el daño.

Si despues insistiere el propietario en abusar de su derecho, dictará el Juez ó el Tribunal nueva providencia, poniendo el inmueble en administracion judicial.

Art. 98. Cuando en un mismo titulo se hipotequen varios bienes inmuebles ó derechos reales, sólo se hará la inscripcion extensa en el Registro especial de la finca que más se grave por el mismo titulo, ó cualquiera de ellas si se gravasen con igualdad.

Las demás inscripciones se harán con la concision que ordena el art. 234 de la ley, expresándose al efecto las circuns-

(1) Véanse los números 280, 281 y 282 del Boletín Oficial.

tancias especiales determinadas en el art. 26 de este reglamento.

La inscripción nula á causa de haber hipotecado bienes alguna persona sin derecho á constituir la hipoteca ó sin poder bastante, aunque despues se haya ratificado el contrato por persona hábil, se cancelará de oficio y sin exaccion de honorarios, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Registrador haya incurrido.

Art. 99. Los Registradores no inscribirán ninguna hipoteca sobre bienes diferentes afectos á una misma obligacion sin que por convenio entre las partes, ó por mandato judicial en su caso, se determine previamente la cantidad de que cada finca deba responder.

Art. 100. Las partes podrán acordar la distribucion prevenida en el artículo anterior, en el mismo título que se deba inscribir, ó en otro instrumento público ó solicitud dirigida al Registrador, firmada ó ratificada ante él por los interesados.

La inscripción en estos casos se hará en la forma que prescribe el art. 18 de este reglamento.

Art. 101. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no será aplicable á la anotacion preventiva, excepto cuando se convierta en inscripción definitiva de hipoteca y grave diferentes bienes.

La anotacion preventiva de diferentes bienes se asentará en el Registro especial de cada finca, expresándose siempre la cuantía del crédito ú obligacion de que la finca responda.

Art. 102. Las hipotecas inscritas serán rigurosamente cargas reales, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados.

Art. 103. El requerimiento al pago á que se refieren los artículos 127 y 128 de la ley se hará al deudor ó al tercer poseedor de los bienes hipotecados en la forma ordinaria, con intervencion de Notario ó bien por mandato judicial, cualquiera que sea la cuantía de los bienes hipotecados.

Art. 104. Si el deudor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en el lugar ó pueblo á que pertenezca la finca, observándose el orden establecido en el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el tercer poseedor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en los mismos términos ó por medio del inquilino ó arrendatario.

Podrá fijarse en el requerimiento el plazo de diez días para verificar el pago. Este plazo será fatal é improrogable.

Art. 105. Si el tercer poseedor de la finca hipotecada pagare el crédito hipotecario, se subrogará en lugar del acreedor y podrá exigir su reembolso del deudor, si ya no se le hubiere descontado su importe del precio en que haya adquirido la finca.

Art. 106. Toda inscripción de hipoteca voluntaria se ajustará á las disposiciones contenidas en este reglamento para las inscripciones en general.

Art. 107. Toda inscripción de cesion de hipoteca se verificará tambien con arreglo á lo dispuesto para las demás inscripciones.

Art. 108. Antes de inscribirse el contrato de cesion de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor, á menos que hubiere renunciado á este derecho en escritura pública, ó se estuviere en el caso del último párrafo del art. 153 de la

ley, por medio de una cédula que redactará y firmará el Notario que haya otorgado la escritura, expresando en ella solamente la fecha de la cesion, la circunstancia de ser total ó parcial, y en este último caso la cantidad cedida y el nombre, apellido, domicilio y profesion del cesionario.

El Notario entregará ó hará entregar dicha cédula al deudor. Si este no fuere hallado en su casa, se le hará la entrega en la forma prescrita para los emplazamientos en el párrafo primero del artículo 228 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 109. Si el deudor no residiere en el pueblo en que se otorgue la escritura, se inscribirá el contrato teniendo-se por hecha la notificacion; pero quedando obligado el cedente á acudir judicialmente en solicitud de que se busque al mismo deudor y se le comunique la cédula referida en la forma prescrita en los artículos 229 y 230 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la responsabilidad establecida en el art. 154 de la ley hipotecaria.

Art. 110. La cesion del derecho hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripción á favor del cesionario.

No se hará constar en el Registro la trasferencia, ni será necesario dar al deudor conocimiento de la misma en los casos de excepcion mencionados en el artículo 108 de este reglamento.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el art. 144 de la ley, cuando el hecho ó convenio entre las partes produzca novacion total ó parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar á la resolucion é ineficacia del mismo contrato en todo ó en parte, se extenderá una cancelacion total ó parcial; y cuando tenga por objeto, bien llevar á efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, ó bien hacer constar el pago de parte de una deuda hipotecaria, se extenderá una nota marginal.

Art. 112. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley se ratifique por el dueño de los bienes hipotecados la hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, se hará una nueva inscripción, en la que se exprese el motivo que haya dado lugar á ella, y se cancelará la anterior.

Cuando se constituya una hipoteca á favor del Estado, de corporaciones civiles ó entidades colectivas, sin constar en la escritura su aceptacion, se verificará la inscripción; pero sin perjuicio de que, despues de aprobada la hipoteca ó fianza por la Autoridad ó funcionario á quien corresponda, se haga constar esta circunstancia por medio de una nota marginal.

Esta nota surtirá todos los efectos legales desde la fecha de la inscripción á que se refiera.

Art. 113. Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de las condiciones ó la celebracion de las obligaciones futuras de que trata el art. 143 de la ley, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público de donde esto resulte, y en su defecto una solicitud firmada por ámbas partes pidiendo el asiento de nota marginal, y expresando claramente los hechos que deban dar lugar á ella.

Si alguno de los interesados se negare á firmar dicha solicitud, podrá acudir

el otro judicialmente para que conociendo del hecho en juicio ordinario se dicte la providencia que corresponda. Si esta fuese favorable á la demanda, el Registrador extenderá en virtud de ella la nota marginal.

Art. 114. La nota marginal de que trata el artículo anterior se redactará en la forma siguiente:

«Habiéndose contraído entre D. A... y D. B.... la obligacion de (*aquí la que sea*), (ó bien) habiéndose cumplido tal condicion (*aquí la que sea*), de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituida en esta inscripción, número...., D. A.... ha presentado (*aquí la indicacion del documento en cuya virtud se pida la nota marginal*), del cual resulta así. Por lo tanto, esta hipoteca se tendrá por efectiva y subsistente desde la fecha de su inscripción. Y para que conste extendiendo la presente nota en.... (*Fecha y media firma.*)»

4.º El nombre, apellido, domicilio y representacion legal de la persona que haya constituido la dote, declarando que esta es estimada y que el Notario da fé de su entrega.

5.º En el caso de constituirse tambien la hipoteca por arras ofrecidas ó por bienes parafernales entregados, la declaracion que unas ú otras se consideran como aumento de la dote, y que el Notario da fé de la entrega de los parafernales.

6.º El importe total de la dote, el de los parafernales y el de las arras, con la estimacion que en junto se haya dado á los bienes de cada especie que se entreguen en pago, considerando como especies diferentes los inmuebles, las alhajas de oro, plata y piedras preciosas, los títulos y documentos de crédito público ó privado, los muebles, semovientes y ropas, y el dinero efectivo.

Art. 117. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad ó pupilo, el Notario dará además conocimiento al Registrador del instrumento otorgado por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligacion contraída y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Registrador acusará recibo al Notario.

Art. 118. Si trascurrieren los treinta días siguientes al otorgamiento de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores sin constituirse la hipoteca correspondiente, y esta fuere de las que con arreglo á la ley pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las cause, el Registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas ó del Ministerio fiscal, en el caso de que este deba ejercitar aquel derecho con arreglo á la ley.

El Ministerio fiscal acusará el recibo.

Art. 119. Los Registradores darán cuenta al Presidente de la Audiencia cada seis meses de los actos ó contratos de que se les haya dado conocimiento, con arreglo al art. 117 de este reglamento, y no hayan producido la inscripción de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

§. 2.º
DE LA HIPOTECA DOTAL.

Art. 120. La hipoteca especial que, segun el núm. 3.º del art. 169 de la ley, deberá prestar el marido por los bienes

muebles, semovientes, dinero ú otros no hipotecables, que se le entreguen por razon de matrimonio con obligacion de devolverlos ó abonar su importe, se constituirá en la misma carta dotal, ó en escritura pública separada.

Art. 121. En toda escritura dotal se hará necesariamente mencion de la hipoteca que se haya constituido ó se trate de constituir, en instrumento separado, ó bien de la circunstancia de no quedar asegurada la dote en dicha forma por carecer el marido de bienes hipotecables. En este último caso declarará el marido formalmente que carece de dichos bienes, y se obligará á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 186 de la ley.

La mujer mayor de edad, que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote y tenga la libre disposicion de ellos, podrá no exigir al marido la obligacion establecida en el párrafo que antecede; pero en tal caso deberá enterarle de su derecho el Notario, y expresarlo así en la escritura bajo su responsabilidad.

Art. 122. El marido á cuyo favor no estuviesen inscritos los bienes inmuebles pertenecientes á la dote estimada de su mujer no podrá ejercer respecto á ellos ningun acto de dominio ni de administracion.

Art. 123. El Registrador, siempre que haga la inscripción de dote estimada de bienes inmuebles á favor del marido, segun el art. 174 de la ley, hará constar necesariamente que queda constituida la hipoteca, aunque la escritura no contenga estipulacion expresa de aquella.

Art. 124. La inscripción de los bienes inmuebles que formen parte de la dote estimada expresará, en lo que sean aplicables, las circunstancias que determina este reglamento para las inscripciones en general; y además, en el caso de que proceda segun la ley hacer las inscripciones extensas, las siguientes:

1.º El nombre de la persona que constituya la dote, y el carácter con que lo haga.

2.º Expresion de estar concertado ó de haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebracion.

3.º Los nombres, apellidos, edad, estado y vecindad de los cónyuges, y la profesion del marido, si constare.

4.º Expresion de haberse constituido dote estimada, y su cuantía.

5.º La circunstancia de constituir parte de dicha dote la finca objeto de la inscripción.

6.º El valor que se haya dado á la misma finca para la estimacion de la dote, expresándose si esto se ha hecho de común acuerdo ó con intervencion judicial.

7.º La entrega de la dote al marido.

8.º Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido en la misma finca.

9.º Expresion de la adquisicion del dominio por el marido con sujecion á las leyes y á las condiciones particulares que se hayan estipulado.

10. Indicacion de quedar constituida é inscrita la hipoteca legal sobre la finca.

Art. 125. La inscripción de la hipoteca que constituya el marido sobre los bienes inmuebles de su propiedad á favor de la mujer, siendo estimada la dote, expresará en lo que sean aplicables las circunstancias exigidas para las inscripciones en general, y además en el caso de

proceder, con arreglo á la ley, las inscripciones extensas, las siguientes:

1.º El concierto ó la celebracion del matrimonio, con expresion de la fecha de uno ú otra.

2.º El nombre, apellido, domicilio, edad y estado anterior de la mujer, si constare.

3.º Relacion de los documentos en que se haya constituido la dote, ofrecido las arras, y hecho constar la entrega al marido de los bienes dotales ó parafernales, con expresion de las obligaciones que por dichos conceptos haya aceptado cada uno de los contrayentes.

Art. 115. Cuando la condicion cumplida fuere resolutoria, se extenderá una cancelacion formal, previos los mismos requisitos expresados en el art. 113.

SECCION SEGUNDA.

De las hipotecas legales.

§. 1.º

REGLAS GENERALES.

Art. 116. Todo Notario ante quien se otorgue instrumento público, del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurrieren al acto, de la obligacion de prestarla y del derecho de exigirla, expresando haberlo hecho así en el mismo instrumento.

7.º El nombre, apellido y carácter legal de la persona que haya exigido la hipoteca dotal; y en el caso de haber mediado para constituirla providencia judicial, la parte dispositiva de esta, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, y el del Secretario que la autorice.

8.º La aceptacion y declaracion de suficiencia de la hipoteca, y la expresion de la cantidad de que responda la finca en la distribucion dada, segun el titulo, entre los bienes hipotecados, por el que constituya la dote ó haya exigido dichas hipotecas, ó deba en su caso calificarla; y si se hubiere promovido sobre ello expediente judicial, la providencia que haya recaído, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, y el del Secretario que la autorice.

Art. 126. Cuando la dote ó los bienes parafernales se entregaren al marido con la calidad de inestimados, y estuvieren inscrita su propiedad á favor de la mujer, se hará constar dicha entrega por medio de una nota al margen de la referida inscripcion, aunque esté en los libros antiguos, concebida en estos términos:

«La finca de este número..... inscripcion número....., ha sido entregada á D. A....., como marido de Doña B....., sin apreciar (ó apreciada en pesetas.....), en concepto de dote inestimada, constituida por D. C..... en escritura pública otorgada en..... á tal fecha ante el Notario D. D....., ó bien en concepto de bienes parafernales de dicha señora y como aumento de la dote constituida. (Fecha y media firma.)»

Art. 127. La hipoteca que constituya el marido sobre sus propios bienes en seguridad de la devolucion de los muebles ó semovientes entregados como dote inestimada, ó como parafernales, ó aumento de dote de igual especie, se inscribirá con arreglo á lo dispuesto en este reglamento para las inscripciones en general en los registros especiales de las fincas sobre las que se constituya la hipoteca.

Art. 128. Las inscripciones de que trata el artículo anterior expresarán las circunstancias requeridas en la de dote estimada, con la única diferencia de hacer constar la inestimacion de la misma dote, y que el aprecio de los bienes no ha tenido más objeto que fijar la cantidad de que deberá responder la finca, en el caso de que no subsistan ó no puedan devolverse los mismos bienes al tiempo de su restitution.

Art. 129. Si los bienes dotales inestimados no estuvieren inscritos á favor de la mujer al tiempo de constituirse la hipoteca dotal, se hará dicha inscripcion á su favor en la forma ordinaria y con las circunstancias expresadas en el art. 124 de este reglamento, excepto la 4.º, 6.º y 9.º; pero haciendo mencion en su lugar de la naturaleza inestimada de la dote, y de que el dominio continúa en la mujer con sujecion á las leyes.

Hecha la inscripcion en esta forma, se omitirá la nota marginal prevenida en el art. 126 de este reglamento.

Art. 130. Los bienes que con arreglo á fueros y costumbres pertenecieren á comunidad conyugal se inscribirán como propios de ambos cónyuges.

Si estuvieren inscritos á favor tan sólo de alguno de ellos, se hará constar aquella circunstancia por medio de una nota marginal.

Art. 131. Cuando el Ministerio fiscal tuviere noticia de haberse entregado dote al marido de alguna mujer huérfana y menor de edad sin la hipoteca correspondiente, habiendo bienes con que constituirla, practicará las diligencias necesarias para averiguar si dicha mujer tenia ó no curador. Si lo tenia, pondrá el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que adopte las providencias correspondientes.

Si no lo tenia, acudirá al Juez ó Tribunal para que compela al marido á la constitucion de la hipoteca legal, procediendo para ello en la forma prevenida en el art. 166 de la ley.

Art. 132. En toda escritura en que se enajenen, graven ó hipotequen bienes dotales ó afectos á hipoteca dotal se hará mencion de haberse cumplido las formalidades que para tales enajenaciones ó gravámenes exigen, segun los casos, los artículos 188 y 189 de la ley.

Si por ser ambos cónyuges mayores de edad bastare para la validez de dichos actos su libre y comun consentimiento, les hará el Notario la advertencia prevenida en el art. 121, y expresará en la escritura haberlo verificado si el marido no subrogase con otra hipoteca la que haya desaparecido, ó no se obligare á hacer dicha subrogacion con los primeros inmuebles que adquiriera, declarando que á la sazón no los tiene.

Quando por ser menor la mujer deba verificarse la enajenacion ó gravamen con intervencion judicial, no permitirá el Juez ó Tribunal que se consume el contrato sin que previamente se haya constituido la nueva hipoteca.

Art. 133. Los Notarios darán cuenta á los Registradores, y estos á su vez á los Presidentes de las Audiencias en la forma prevenida en los artículos 117 y 119, de las escrituras que ante ellos se otorguen, enajenando ó gravando bienes dotales, sin la subrogacion de hipotecas correspondientes, por mediar las circunstancias indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º
Número 380.—Circular.

El incremento que desgraciadamente va tomando el punible tráfico de falsificacion y espendicion de toda clase de efectos sellados y timbrados exige de las autoridades administrativas, como uno de sus primeros deberes, la adopcion de medidas enérgicas que contrarian los criminales propósitos de los defraudadores de los intereses públicos, salvando á la vez el crédito del Estado.

A este fin me dirijo á V. excitando su celo para que por todos los medios de que pueda disponer se ejerza una constante y activa vigilancia contra los falsificadores, espendedores y sus cómplices, capturándolos y apoderándose de los efectos, así como de los útiles é instrumentos que hayan servido para la falsificacion, que entregará V. al Tribunal competente, dándome conocimiento detalladamente de este especial servicio.

Madrid 26 de Noviembre de 1870.—

El Gobernador interino,
CRISTINO MARTOS.

Sr. Alcalde de.....

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día 25 del corriente, núm. 329, el anuncio para la subasta del suministro de chocolate con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el 27 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, calle del Sacramento, núm. 1.
Madrid 26 de Noviembre de 1870.—
El Secretario interino, Camilo Pozzi.

D. Camilo Pozzi Genton, Oficial primero de la Seccion de Contabilidad y Hacienda de la Diputacion provincial de Madrid, y como tal Secretario interino de la misma.

Certifico: Que en la sesion celebrada el día 9 del corriente por la Excelentísima Diputacion provincial, con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de este distrito, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á la fuerza del Ejército y Guardia civil durante el mes de Octubre último sean los siguientes:

Racion de pan, 28 céntimos.

Fanega de cebada, 5 pesetas 22 céntimos.

Arroba de paja, 50 céntimos.

Arroba de aceite, 15 pesetas 81 céntimos.

Arroba de leña, 43 céntimos.

Arroba de carbon, una peseta 31 céntimos.

Y para que conste y obre los efectos oportunos expido la presente en Madrid á 23 de Noviembre de 1870.—Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º—El Gobernador interino, Martos.

SEXTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Habiéndose anunciado en la *Gaceta* de 1.º del actual como vacantes tres plazas de Ayudantes con destino á las clases prácticas de la Facultad de Medicina de esta Universidad, y no resultando vacante más que la correspondiente á la de Fisiología, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, se proveerá por oposicion, debiendo los aspirantes á la misma verificar los ejercicios siguientes:

1.º Una operacion fisiológica ó farmacológica de viviseccion.

2.º Un examen teórico ó teórico-práctico de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de los Jueces de que se compondrá el Tribunal.

Para la operacion fisiológica ó farmacológica, el Tribunal señalará el tiempo de que puedan disponer los opositores, que será igual para cuantos ejecuten la misma preparacion.

La preparacion ú operacion será igual para todos los opositores que hayan de actuar en un mismo día.

A todos los opositores se les permitirá consultar para el primer ejercicio cuantas obras crean convenientes, dando cuenta al Tribunal de las que hayan efectivamente consultado.

En la determinacion de los puntos, número de ellos, sorteo y eleccion se observará lo prescrito para los ejercicios de la plaza de Director de Museos anatómicos en el citado anuncio de 1.º del actual.

A la hora designada por el Tribunal, los opositores harán la exposicion y demostracion pública de las preparaciones ú operaciones que hayan ejecutado.

Las instancias se presentarán en la Secretaria general de la Universidad en el improrogable plazo de 15 días, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *GACETA*, hasta las cinco de la tarde del día en que aquel termine; debiendo acreditar los aspirantes ser español y Licenciado ó Doctor en la expresada Facultad de Medicina.

Los ejercicios comenzarán á los ocho días de finalizado el plazo para la admision de solicitudes.

Madrid 26 de Noviembre de 1870.—
El Rector, Dr. Lázaro Bardon.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 17 de Junio último, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del camino de circunvalacion de Vigo, ó trozo de union de dos carreteras del Estado, presupuestas en 84.657 pesetas y 81 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como

garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 220 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 21 de Noviembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del camino de circunvalación de Vigo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo construirse en el patio del Cuartel que ocupa fuerza de este tercio en el Barrio de Salamanca un picadero, con arreglo al plano y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el cuarto de conferencias del Cuartel del Duque de Alba, se anuncia al público para que los que deseen interesarse en su construcción concurren el día 9 del próximo mes de Diciembre y hora de las diez de su mañana al citado cuarto de conferencias, en donde tendrá lugar la subasta y se adjudicará al que mejores proposiciones presente por medio de pliegos cerrados al efecto.

Madrid 24 de Noviembre de 1870.—El Coronel, Cayetano Freixa.

No habiendo tenido efecto la venta por desecho del caballo llamado *Arabe* en las subastas anunciadas por falta de licitadores, se anuncia nuevamente la venta de dicho caballo, tasado en 60 pesetas, que tendrá lugar en subasta el día 30 del corriente, á las 12 de su mañana, en el Cuartel del tercio, sito en la Plazuela del Duque de Alba.

Madrid 24 de Noviembre de 1870.—El Coronel, Cayetano Freixa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Antonio Dieste y Lois, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en 16 del actual y refrendada por el Escribano don Pío del Pozo, en las diligencias promovidas por el Procurador don Eugenio Santiago Aguado, á nombre de don Angel Beltran de Caicedo, sobre que se le declare heredero á este de su hija doña Catalina Beltran de Acevedo que falleció en la edad pupilar, se cita y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la herencia de la citada doña Catalina Beltran, á fin de que comparezcan al Juzgado á exponer lo que tengan por conveniente dentro del término de treinta días.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. José Maria Castells, se emplaza á D. Ramon Sola y Barton por segunda y última vez para que en el término improrrogable de tres días conteste á una demanda de menor cuantía de tercería de dominio de varios de los muebles embargados al mismo á las resultas de causa criminal entablada contra él por D. Roman Blanco, cuya tercería ha sido deducida por D. Juan Vazquez, apercibiéndose al Sola que de no verificarlo en el término que se le fija seguirá en su rebeldía el juicio de menor cuantía promovido con dicha demanda.

En virtud de providencia del señor D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio del presente á los herederos ó causa-habientes de doña Dolores Escolar y Franco, vecina que fué de esta capital, para que en término de veinte días comparezcan por medio de Procurador con poder bastante á mostrarse parte en los autos de concurso de acreedores de D. Pantaleon Franco y Gonzalez, y sus incidencias, pendientes en el referido Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—Venancio de Orche.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario D. Domingo Vazquez y Mon, se sacan á pública subasta simultáneamente varias fincas sitas en el pueblo de San Carlos del valle, partido judicial de Manzanares, consistentes en viñas y tierras, tasadas todas en 38.163 pesetas y 94 céntimos, por término de 20 días, y se señala para que tenga lugar el remate el día 19 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, en la audiencia de los respectivos juzgados, y se

advierte que las personas que deseen por menores, en la escribanía del actuario, calle del Duque de Alba, núm. 9, cuarto segundo, se le facilitarán los antecedentes.

Madrid 24 de Noviembre de 1870.—V. B.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor D. Ramon de Casanova y Relda, Juez municipal del distrito de la Universidad y encargado del despacho del de primera instancia del mismo distrito, refrendada del Escribano D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se ha señalado de nuevo el día 21 del próximo mes de Diciembre, y hora de la una de su tarde, para la junta general de acreedores al concurso voluntario de D. Cecilio Ramon Soriano, con objeto de proceder al nombramiento de síndicos y cuyo acto tendrá lugar en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, plaza de las Salas; advirtiéndose que solo serán admitidos los acreedores que tengan presentados los títulos de sus créditos ó que los presenten en el acto, y que la junta se celebrará sea cual fuese el número de los que concurren y que habrán de estar y pasar los que no lo verifiquen con el nombramiento y acuerdo que en la misma se haga.—Emilio Monet.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Villanueva de la Cañada.

El repartimiento de gastos provinciales y municipales de esta villa correspondiente al corriente año, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Valdemorillo, Quijorna, Brunete y El Pardillo den la publicidad posible en sus respectivas localidades al presente anuncio.

Villanueva de la Cañada 20 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Clemente Gonzalez.

Alcaldía popular de El Alamo.

Acordado por el Ayuntamiento popular de esta villa y Junta de asociados se proceda á la subasta en arriendo de los pastos de invierno de la dehesa Boyal, perteneciente á los propios de la misma, para su disfrute con 200 cabezas de ganado lanar, y bajo el tipo menor admisible de 150 escudos; se ha señalado para su único remate el domingo próximo 27 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, y el que estará de manifiesto en el acto del remate para inteligencia de los licitadores.

El Alamo 19 de Noviembre de 1870.—El Alcalde popular, Ramon Perez.

Alcaldía popular de Brea.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en cumplimiento del art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha dividido su término municipal en dos distritos ó colegios para las próximas elecciones

provinciales y municipales en la forma siguiente:

Distrito del Mediodía.

Comprende las calles de la Cruz, Santa Catalina, casas cuevas del Arrabal, Umbria, Guadalajara, plazuela de la Iglesia, calle de la Iglesia, de las Heras, Viento, Rosa y acera de la izquierda de la calle Mayor.

Distrito del Norte.

Comprende las calles del Barranco, Castillo, Olivar, Peñuelas, plazuela del Castillo, calles de la Solana alta y baja, Cantera, Dómine, plazuela del Obispo, Escampio, casas cuevas del Escampio y salida de la plazuela del Castillo, calle de la Conejera, plaza Pública y acera derecha de la calle Mayor.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, por si algun vecino domiciliado quisiera hacer alguna reclamación.

Brea 20 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Dionisio Gonzalez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion se subastan en pública licitación 1.359 fanegas de trigo mocho y halaga y 1.257 de cebada, existentes en el Hospital del Rey de Burgos, bajo los oportunos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en este Centro directivo y en aquella Administracion.

El acto tendrá lugar en ambas dependencias el día 15 de Diciembre próximo, á las 12 de su mañana, sirviendo de tipo los precios siguientes:

Cada fanega de trigo mocho, 11 pesetas 50 céntimos.

Cada fanega de trigo halaga, 11 pesetas.

Y cada fanega de cebada, 5 pesetas 75 céntimos.

Madrid 21 de Noviembre de 1870.—Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general se sacan á pública subasta, con la rebaja de un cinco por ciento de su última tasación, 7 carruajes de las Caballerizas Nacionales; cuyo acto tendrá lugar el día 5 del mes de Diciembre, á la una de su tarde, en el citado local de Caballerizas.

Madrid 25 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el aprovechamiento de la chavasca que resulte del carboneo en el cuartel de Navachescas, sito en el Pardo; cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de la misma, y en la Administracion del Pardo, á la una de la tarde del día 2 del próximo mes de Diciembre, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.